

R. del E.

Quito, 16 de noviembre de 2004

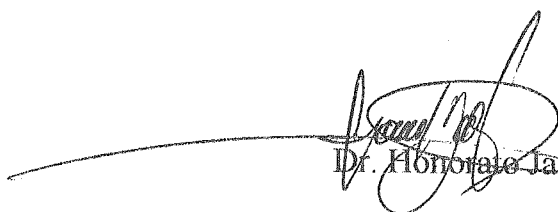
Juicio Penal No. 627-03-LN

SEÑOR: Tony Morocho

CASILLERO: 1357

En el juicio penal que por hurto se sigue contra Tony Bolívar Morocho Iza y otro, hay lo que sigue:

Fue estudiada en relación la presente causa por los señores Magistrados de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia doctores: Arturo Donoso Castellón y Milton Moreno Aguirre; y, doctor Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente, en Quito, a 15 de Noviembre de 2004 a las diez horas, en junta del doctor Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator que



Dr. Honorato Jara Vicuña

SECRETARIO RELATOR





REPUBLICA DEL ECUADOR
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SEGUNDA SALA DE LO PENAL.-

Quito, 15 de noviembre del 2004; las 16h30.-

VISTOS: La Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el fallo de mayoría, confirmando en lo principal la sentencia dictada por el Quinto Tribunal Penal de Pichincha, condena al procesado Tony Morocho Iza a cumplir la pena de seis meses de prisión correccional, costas, daños y perjuicios, como autor del delito tipificado en el Art. 547 del Código Penal (fs. 742 a 748), una vez ejecutoriada la misma, el condenado ha interpuesto recurso de revisión amparándose en el numeral 6 del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, concedido el recurso y sustanciado en la Sala, en la que se radicara la competencia, encontrándose en estado de resolución para hacerlo considera: PRIMERO.- Dentro del término de prueba abierto en la Sala, el recurrente presenta las siguientes pruebas: a) Informe pericial constante a fs. 121 a 129 del cuaderno del recurso el mismo que concluye que las dimensiones mínimas de los dos bolsos o maletas que debían contener treinta y cuatro radios pioneer de casetera con estuche y mascarilla para vehículo, un computador compac, con cpu, monitor y dos parlantes deberían ocupar un espacio de 11.760 centímetros cúbicos cada bolso o maleta; b) Informe de la Sociedad Financiera Leasingcorp S.A. sobre dos créditos hipotecarios concedidos al señor Rodrigo Celi Camacho cuyo capital no se ha cancelado sino intereses por renovaciones; c) Informe de la Dirección General de Aviación Civil sobre dos vuelos de American Airlines procedentes de Estados Unidos a Quito el 11 de diciembre de 1999 a las 21H19 y a las 22H58 fs. 116; d) Informe de la Jefatura Provincial de Migración de Pichincha sobre viajes de Rodrigo Lizardo Celi Camacho de Estados Unidos a Quito en los años de 1999 a 2003; y, e) Informe de American Airlines sobre regulaciones de peso vigentes al 11 de diciembre de 1999 para pasajeros provenientes de Estados Unidos, de dos piezas de 30 kilogramos cada una y dimensiones sumadas el largo, alto y espesor no sobrepasan 1.50 metros por pieza.- SEGUNDO.- La señora Ministra Fiscal General del Estado emite dictamen a fs. 168 a 169, expresando que el acusador particular ha adjuntado dos facturas de fechas 30 de septiembre y 12 de diciembre de 1999, que adquirió en Estados Unidos mercadería supuestamente sustraída el 11 de diciembre del mismo año, que en la etapa del juicio hace comparecer a los testigos Carmen Rivera Muñoz, José Parreño, Luis Armando Punguil, Víctor Rivera Mocha, José Aguirre Rojas y Kennedy Cornejo Vera, quienes son contradictorios y ninguno señala que Tony Morocho Iza sea el autor de la sustracción de esos objetos, por lo que el

Tribunal Penal en el considerando quinto declara que no aparece el cuerpo del delito, reiterando en el considerando octavo "que no se ha probado la existencia de las mercaderías", sin embargo en la parte resolutive de una manera extraña imputa al prenombrado encausado como autor del delito de hurto, prosigue la señora Ministra Fiscal General manifestando que el juzgador reitera en varios considerandos del fallo que no se probó la existencia material de la infracción ni la responsabilidad -de la que dice solo hay indicios- mal podía condenar al acusado Tony Bolívar Morocho Iza y al hacerlo violó flagrantemente los Arts. 157 y 326 inciso tercero del Código de Procedimiento Penal de 1983, "y las más rudimentarias reglas del razonamiento lógico", concluyendo pidiendo que se acepte el recurso de revisión.- TERCERO.- De acuerdo con lo que dispone el Art. 360 inciso último del Código de Procedimiento Penal, el recurso de revisión exige que se presenten nuevas pruebas que demuestren el error de hecho en que ha incurrido la sentencia impugnada, con excepción del caso sexto relativo a que no se hubiere comprobado conforme a derecho la existencia del delito, este es el caso en que se apoya el recurrente Morocho Iza, e incluso que le relevaba de la obligación de presentar pruebas, sin embargo lo ha hecho en la forma como queda analizada en el primer considerando.- El Art. 88 del Código de Procedimiento Penal de 1983, con el cual se ha tramitado esta causa, ordena que en los procesos por delitos de robo hurto y abigeato, debe justificarse tanto la existencia de la cosa sustraída o reclamada, como el hecho de que se encontraba en el lugar donde se afirma que estuvo al momento de ser sustraída admitiéndose para este fin cualquier clase de prueba con excepción de la declaración inductiva. El señor Celi Camacho ha presentado facturas de adquisición de radios para vehículo marca pioneer y de una grabadora JVC, adquiridos en Estados Unidos en septiembre de 1999 no de la computadora, y varios testigos disconformes entre si sobre que el día del hecho vieron embarcar en una camioneta bolsos o maletas sin determinar su contenido, incumpliendo con lo que ordena el Art. 88 del Código de Procedimiento Penal de 1983, hoy Art. 106 del Código del 2000, que presuponen lógicamente la identificación de los objetos sustraídos no la mera referencia al embarque de unos bolsos o de unas maletas, sin conocer su contenido, lo que llevó al propio juzgador declarar en la sentencia que no se había justificado la existencia de la infracción, que sin embargo existiendo indicios, expidió fallo condenatorio, resolución confirmada, sin mayor argumento, por la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia; más si se tiene en consideración que el volumen de los bolsos que presuntamente llegaron en la cajuela de un taxi a casa del señor

R



REPUBLICA DEL ECUADOR
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



Celi Camacho en Santo Domingo de los Colorados y luego fueron embarcados en una camioneta, calculado pericialmente en 1.50 metros cúbicos por cada bolso, no podían alcanzar en la cajuela de un automóvil. En consecuencia, no habiéndose justificado conforme a derecho la existencia del delito de hurto o robo, en la forma señalada en el Art. 88 del Código de Procedimiento Penal, procede el recurso de revisión interpuesto al amparo de la causal 6 del Art. 360 del mismo cuerpo legal, por lo que, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, aceptándose el recurso de revisión interpuesto por Tony Bolívar Morocho Iza se revoca la sentencia dictada en su contra se absuelve al procesado y se dispone la devolución del proceso. Notifíquese. // A

f) Dr. Arturo Donoso Castellón,
Magistrado Presidente; Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado; y, Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente. Certifico: f) Dr. Honorato Jara Vicuña.
Secretario Relator.

Lo que comunico para fines de Ley.

Dr. Honorato Jara Vicuña
SECRETARIO RELATOR

